



San José, 31 julio de 2024
MH-DJ-OF-1018-2024

Señor
Nogui Acosta Jaén
Ministro de Hacienda

Estimado señor:

Me permito emitir criterio jurídico a efectos de que el Despacho solicite dictamen a la Procuraduría General de la República en torno a la aplicación de los porcentajes de dedicación exclusiva establecidos en la resolución DG-254-2009, de frente a lo establecido en Ley N° 2166 “Ley de Salarios de la Administración Pública”, y la Ley N° 9635 “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas” respecto a la siguiente interrogante:

En caso de que un funcionario se encontrara bajo el régimen de dedicación exclusiva antes de la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (Ley N° 9635), y se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- A. La Administración no le renueva el contrato de dedicación exclusiva, y posteriormente es nombrado en otro puesto donde se somete nuevamente al Régimen de Dedicación Exclusiva.*
- B. El funcionario tiene un movimiento de personal a un nuevo puesto afecto al Régimen de Prohibición, un puesto de confianza o un puesto que no se encuentre afecto ni a Prohibición ni Dedicación Exclusiva, y posteriormente regresa al puesto inicial, o a otro, donde se somete nuevamente al Régimen de Dedicación Exclusiva.*

Partiendo de que en ambos casos se tiene una continuidad laboral, pero no una continuidad contractual de la dedicación exclusiva:

¿Cuáles porcentajes de dedicación exclusiva deben aplicarse?

- I. Sobre la Resolución DG-254-2009 del 12 de agosto de 2009 de la Dirección General del Servicio Civil**

A través de la Resolución DG-254-2009 del 12 de agosto del 2009, la Dirección General del Servicio Civil, emitió las normas para la aplicación del incentivo denominado Dedicación Exclusiva en el Régimen de Servicio Civil,



otorgándose porcentajes sobre el salario base, de un 20% para el grado académico de Bachiller Universitario y un 55% para los que ostenten el grado de licenciatura u otro grado superior.

Posteriormente mediante el artículo 1° de la Resolución DG-082-2018 del 15 de junio del 2018 emitida por la Dirección supra, se modificó el párrafo segundo del artículo 3 de la Resolución DG-254-2009 citada, estableciendo como nuevos porcentajes para calcular la compensación económica por concepto de Dedicación Exclusiva, un 10% para aquellos servidores con grado académico de bachillerato universitario y un 25% para aquellos con grado académico de licenciatura.

Asimismo, dentro de su artículo 2, se modificó el artículo 19, al citar:

“Artículo 19 “Al darse el traslado, reubicación, ascenso, descenso o permuta, de un servidor, o si proviene de otra Institución excluida del Régimen de Servicio Civil, en la que gozaba del incentivo por Dedicación Exclusiva, el mismo podrá optar por su compensación económica por concepto de Dedicación Exclusiva, siempre que el Jerarca de la Institución que lo recibe lo autorice con sujeción a la presente normativa.

Para ello la Oficina de Recursos Humanos respectiva, tramitará el addendum de contrato, previa comprobación de la venia de las partes, considerando como rige la fecha en que se hace efectivo el movimiento de personal correspondiente; caso contrario deberá solicitarse un nuevo contrato.

(Así reformado por el artículo 2° de la Resolución DG-082-2018 del 15 de junio de 2018)

Concordancias: Artículos 3, 4 y 5 de la Resolución DG-082-2018 del 15 de junio de 2018).”

Igualmente, dentro de los artículos 3 y 4 de la misma resolución, se establecieron los parámetros de aplicación o no de los nuevos porcentajes indicando:

- Aplican únicamente para:
 - a. *Los servidores que sean nombrados por primera vez en un puesto en el cual se satisfacen los requisitos para optar por la relación contractual de Dedicación Exclusiva y su compensación económica a nivel de Régimen de Servicio Civil.*
 - b. *Cuando al entrar en vigencia la modificación establecida en el artículo 1° de esta resolución, los servidores que teniendo un nombramiento en un puesto en el cual se satisfacen los requisitos para optar por un contrato de Dedicación Exclusiva y su compensación económica, no tienen un contrato.*



- c. *Los servidores que teniendo un contrato vigente lo pierdan producto de su recisión, por sanción o renuncia del servidor, o por cualquier otra razón que haga necesario la suscripción de un nuevo contrato, con excepción de lo estipulado en el artículo 4º siguiente.*
- d. *Los servidores que, habiendo tenido una relación de empleo público a nivel de Régimen de Servicio Civil, la hayan finalizado por cualquier razón y se reincorporen ocupando un puesto cumpliendo con los requisitos para optar por esta relación contractual y su compensación económica.”*

- No aplican:

a) Para los servidores que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, cuentan con un contrato de Dedicación Exclusiva en vigor dentro del Régimen de Servicio Civil.

b) Salvo lo expresamente regulado en el artículo 5º siguiente, al presentarse movimientos de personal a través de las figuras de ascenso, descenso, traslado, permuta o reubicación, siempre que el servidor involucrado esté cubierto por el Régimen de Servicio Civil y cuente con un contrato vigente.

c) Cuando un contrato de dedicación exclusiva pierde vigencia durante la suspensión temporal de la relación de empleo público, por las razones expresamente previstas en el ordenamiento jurídico”.

Asimismo, mediante la Resolución R-DG-127-2019 28 de junio de 2019 la Dirección General del Servicio Civil, estableció:

“Artículo 2. – Adiciónese el artículo 3 bis a la Resolución DG-254-2009, de las 13 horas del 12 de agosto de 2009, el cual indicará lo siguiente:

“Artículo 3 bis.- Las personas servidoras del Ministerio de Educación Pública, que tengan nombramiento vigente e ininterrumpido antes del 4 de diciembre de 2018 y que cumplan con los requisitos para asumir un puesto en ascenso, dentro de la misma institución, lo cual podría implicar la suscripción de un contrato de Dedicación Exclusiva, por no existir uno vigente durante la ocupación del puesto anterior al que se le pueda incorporar un addendum; siempre y cuando lo motive una resolución administrativa razonada y se cumpla con los demás requisitos preceptuados en la Ley de Salarios de la Administración Pública y en esta resolución; la compensación económica que se reconocerá por concepto de Dedicación Exclusiva, se calculará con base en la clase de puesto a que es ascendida, de conformidad con lo siguiente: a) Veinte por ciento (20%) del sueldo base respectivo para los servidores que posean el grado académico de Bachillerato Universitario. b) Cincuenta y cinco por ciento (55%) del sueldo base respectivo para los servidores que ostenten el grado académico de Licenciatura Universitaria o superior.” (Lo subrayado y resaltado no corresponde al original)



II. Sobre la Dedicación Exclusiva a la luz de la normativa vigente.

El artículo 28 de la Ley N° 2166 del 09 de octubre 1957 denominada “Ley de Salarios de la Administración Pública”, reformada por la Ley N° 9635 del 03 de diciembre 2018 denominada “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, así como el Decreto Ejecutivo N°41564-MIDEPLAN-H “Reglamento al Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas del 3 de diciembre de 2018, referente a empleo público”, regulan el pago del incentivo de dedicación exclusiva a los servidores de la Administración Pública; y establecen que debe existir una resolución razonada por parte del Jerarca, justificando la necesidad institucional, el costo de oportunidad y el beneficio que traerá para el cumplimiento del fin público.

Una vez emitida la resolución indicada, al amparo del artículo 28 de la Ley de Salarios de cita, debe existir un acuerdo o contrato entre la Administración y el funcionario público, cuyo fin es evitar que el funcionario desempeñe fuera de la Institución labores relacionadas con su profesión, o bien las profesiones que tengan relación con el cargo que desempeña y que constituyen un requisito para el puesto que ocupa, contrato que debe ser firmado entre ambas partes.

Por su parte, la Ley N°9635 citada, en sus artículos 27, 28 se define dicha figura y concretamente el artículo 35 establece los porcentajes de compensación económica que se deben cancelar a los funcionarios que suscriban estos contratos, indicando respectivamente:

“(…) Artículo 27- Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

***1. Dedicación exclusiva:** régimen de naturaleza contractual que surge por iniciativa de la Administración cuando se identifica la necesidad de que quien ostente un cargo público se desempeñe en ese puesto de manera exclusiva, lo cual implica que no ejerza su profesión liberal ni profesiones relacionadas con dicho cargo en ninguna otra institución pública o privada, por un periodo de tiempo definido. Es de carácter potestativo y únicamente podrá ser otorgada a los funcionarios del sector público que firmen el respectivo contrato. Su compensación económica se otorga dependiendo del grado académico y las características del puesto.*

(…)

***Artículo 28- Contrato de dedicación exclusiva.** El pago adicional por dedicación exclusiva se otorgará, exclusivamente, mediante contrato entre la Administración concedente y el funcionario que acepte las condiciones para recibir la indemnización económica, conforme a la presente ley.*

El plazo de este contrato no podrá ser menor de un año, ni mayor de cinco.



Una vez suscrito el contrato, el pago por dedicación exclusiva no constituirá un beneficio permanente ni un derecho adquirido; por lo que, al finalizar la vigencia de este, la Administración no tendrá la obligación de renovarlo...

Artículo 35- Porcentajes de compensación por dedicación exclusiva. Se establecen las siguientes compensaciones económicas sobre el salario base del puesto que desempeñan los funcionarios profesionales que suscriban contratos de dedicación exclusiva con la Administración:

1. Un veinticinco por ciento (25%) para los servidores con el nivel de licenciatura u otro grado académico superior.
2. Un diez por ciento (10%) para los profesionales con el nivel de bachiller universitario". (Lo subrayado y resaltado no corresponde al original)

Es decir, que el **régimen de dedicación exclusiva** es de naturaleza contractual y surge por iniciativa de la Administración cuando se identifica la necesidad de que quien ostente un cargo público se desempeñe en ese puesto de manera **exclusiva**, lo cual implica que no pueda ejercer su profesión en forma liberal ni efectuar labores relacionadas con dicho cargo en ninguna otra institución pública o privada, por un período de tiempo definido. Este incentivo es de carácter potestativo y únicamente podrá ser otorgada a los funcionarios del sector público que firmen el respectivo contrato, el cual, para su firma, debe existir una resolución motivada que justifique la necesidad institucional y el beneficio que traerá para el cumplimiento del fin público, tal y como se indicó supra.

Respecto a la compensación económica, ésta se otorga dependiendo del grado académico y las características del puesto.

Conforme la citada normativa, las oficinas de Recursos Humanos son las responsables de verificar el cumplimiento estricto de los requisitos para suscribir los contratos de dedicación exclusiva de los servidores con la Administración y sus respectivas adendas.

Asimismo, es de interés señalar que los nuevos porcentajes corresponden a los establecidos por la Dirección General del Servicio Civil en la resolución número DG-082-2018.

III. Sobre la aplicación de los porcentajes de dedicación exclusiva

El artículo 56 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, dispuso la improcedencia de aplicar retroactivamente, en perjuicio del funcionario, los incentivos, las compensaciones, los topes y las anualidades remuneradas.



Por su parte, el párrafo primero del Transitorio XXV de la ley 9635 estableció la improcedencia de afectar el salario total de los servidores que se encontraran activos en la fecha en que entró en vigencia de la ley, sea el 4 de diciembre de 2018 .

Dichos numerales citan:

“Artículo 56- Aplicación de los incentivos, topes y compensaciones. Los incentivos, las compensaciones, los topes o las anualidades remunerados a la fecha de entrada en vigencia de la ley serán aplicados a futuro y no podrán ser aplicados de forma retroactiva en perjuicio del funcionario o sus derechos patrimoniales.”

“TRANSITORIO XXV. El salario total de los servidores que se encuentren activos en las instituciones contempladas en el artículo 26 a la entrada en vigencia de esta ley no podrá ser disminuido y se les respetarán los derechos adquiridos que ostenten.”

Ahora bien, los Transitorios XXVI y XXVIII de la ley 9635, establecieron la forma en que debe aplicarse la nueva regulación a los servidores públicos que se encontraban activos al 4 de diciembre del 2018

Según el transitorio XXVI las disposiciones contempladas en el artículo 28 adicionado a la Ley N° 2166 “Ley de Salarios de la Administración Pública”, **no serán aplicables** a los contratos por Dedicación Exclusiva suscritos y vigentes con antelación a la entrada en vigor de esa ley.

El transitorio XXVIII por su parte, establece que los porcentajes dispuestos en el artículo 35 adicionado a la Ley N° 2166 “Ley de Salarios de la Administración Pública”, **no serán de aplicación** para los servidores que:

- “1. A la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cuenten con un contrato de Dedicación Exclusiva en vigor.
- “2. Presenten movimientos de personal por medio de las figuras de ascenso, descenso, traslado, permuta o reubicación, siempre que el servidor involucrado cuente con un contrato vigente.
- “3. Cuando un contrato de Dedicación Exclusiva pierde vigencia durante la suspensión temporal de la relación de empleo público, por las razones expresamente previstas en el ordenamiento jurídico”. (Lo subrayado no pertenece al original)

En esa misma línea, el Decreto Ejecutivo número 41564-MIDEPLAN-H del 11 de febrero de 2019 denominado “Reglamento al Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 referente al Empleo Público”, en sus artículos 4 y 5 estableció los supuestos en los que los porcentajes del 25% y 10% según corresponda, aplican o no, veamos:



“Artículo 4. – Contratos de dedicación exclusiva. Los porcentajes señalados en el artículo 35 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635, serán aplicables a:

- a) Los servidores que sean nombrados por primera vez en la Administración Pública, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, en un puesto en el cual cumplen con los requisitos legales y académicos para optar por un contrato de dedicación exclusiva.*
- b) Los servidores que previo a la publicación de la Ley N° 9635, no contaban con un contrato de dedicación exclusiva.*
- c) Los servidores que finalizan su relación laboral y posteriormente se reincorporan a una institución del Estado, por interrupción de la continuidad laboral.*
- d) (Derogado por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 41904 del 9 de agosto de 2019)*

En los cuatro supuestos enunciados, la Administración deberá acreditar una necesidad institucional para suscribir el contrato de dedicación exclusiva, en los términos establecidos en la Ley N° 9635; así como verificar el cumplimiento pleno de los requisitos legales y académicos aplicables.

Artículo 5. – Servidores con contratos de dedicación exclusiva previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635. De conformidad con lo dispuesto en los transitorios XXV y XXVIII, los porcentajes regulados en el artículo 35 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635, no serán aplicables a:

- a) Los servidores que previo la publicación de la Ley N° 9635, contaban con un contrato de dedicación exclusiva.*
- b) Aquellos movimientos de personal a través de las figuras de ascenso, descenso, traslado, permuta o reubicación, sea en una misma institución o entre instituciones del Estado, siempre y cuando la persona servidora cuente con un contrato de dedicación exclusiva previo a la publicación de Ley N° 9635. Lo anterior, siempre que exista la continuidad laboral. Las personas servidoras que cuentan con un contrato de dedicación exclusiva vigente, suscrito de previo a la publicación de la Ley N° 9635 con la condición de grado académico de Bachiller Universitario, que procedan a modificar dicha condición con referencia al grado de Licenciatura o superior, seguirán percibiendo los porcentajes de dedicación exclusiva que regían antes de la entrada en vigencia de la Ley 9635. (Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 41904 del 9 de agosto de 2019)*
- c) Las prórrogas de los contratos de dedicación exclusiva de aquellos servidores que previo a la publicación de la Ley N° 9635 suscribieron un contrato de dedicación exclusiva, siempre y cuando la Administración acredite la necesidad de prorrogar el contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de dicha ley.”*



En los supuestos definidos vía decreto, como norma superior y posterior a la resolución DG-082-218 del 15 de junio de 2018, no se contempló el supuesto establecido en esta última norma en su artículo 3 inciso c), referido a “Servidores que, teniendo un contrato vigente, lo pierdan producto de una rescisión, por sanción o renuncia, o por cualquier otra razón que haga necesaria una nueva suscripción de un nuevo contrato”.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley N° 9655 denominada “Reforma Código de Educación y la Ley de Fortalecimiento de las finanzas públicas” del 15 de marzo 2019, en relación con la materia de Dedicación Exclusiva, dispone:

*“Se interpreta de forma auténtica el transitorio XXVIII de la Ley N° 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018, en el sentido de que, a las funcionarias y los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, que cumplan con los requisitos para asumir un cargo en ascenso en carrera administrativa, **se le aplicarán los porcentajes vigentes** a la entrada en vigor de la Ley N.° 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”.*

Bajo lo antes mencionado, los porcentajes de dedicación exclusiva establecidos en la resolución DG-254-2009 de la Dirección General del Servicio Civil, aplica únicamente a los funcionarios que contaran con un contrato vigente a la entrada en vigor de la Ley N°9635 de previa cita. Es decir, a los funcionarios que cuentan con continuidad laboral, más no así continuidad contractual de la dedicación exclusiva, no tienen la posibilidad de aplicar los porcentajes establecidos previo a la Ley N°9635.

Lo anterior, en virtud de lo señalado en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo número 41564-MIDEPLAN-H, denominado “Reglamento al Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635 referente al Empleo Público”, el cual en su inciso b) habla de contratos de dedicación exclusiva vigentes. Por lo que es fundamental mantener la vigencia de los contratos durante la relación laboral, para mantener las condiciones previas a la Ley N°9635.

Dicho esto, se interpreta que no le aplica la normativa anterior a la Ley N°9635, a los funcionarios que: 1) pasaron a un puesto afecto al régimen de prohibición o de confianza sin dedicación exclusiva, 2) pasaron a un puesto que no se encontraba afecto ni a prohibición ni dedicación Exclusiva, o 3) se decidiera no renovarles el contrato; y que luego, regresen al mismo puesto (o a otro con dedicación exclusiva), donde se someten nuevamente al régimen de dedicación exclusiva. Lo anterior, en el entendido que cada contrato de dedicación exclusiva debe ser suscrito entre las partes bajo la legislación vigente, y no es posible aplicar legislación anterior o derogada, a nuevos



contratos de dedicación exclusiva. Pues estos nuevos contratos, no se hacen bajo la aplicación de normas transitorias, sino por el contrario en aplicación de la legislación vigente.

Así las cosas, resulta evidente que un funcionario que cuenta con un contrato vigente de dedicación exclusiva al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, que cuenta con continuidad laboral (artículo 5 incisos a) y b) del Decreto 41564-MIDEPLAN-H), se le debe aplicar los porcentajes de dedicación exclusiva establecidos en la resolución DG-254-2009 de la Dirección General del Servicio Civil, siempre y cuando mantenga un contrato vigente con la administración (continuidad contractual); lo anterior, independientemente de los movimientos de personal que pudieran producirse a lo largo de su carrera administrativa.

Cordialmente,

Teresa Poveda Donato
Directora Jurídica

Elaborado por: Abogada	Revisado por: Coordinadora de área

glg/MPML
Exp. 24-0850